



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por la señora Angélica María González Gutiérrez en contra de la EPS Sanitas y la ARL Seguros Bolívar, trámite al cual se vinculó a la sociedad KOBACOL Colombia SAS.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La señora Angélica María González Gutiérrez presenta acción de tutela implorando la salvaguarda de los derechos fundamentales “*al derecho de petición, debido proceso y a la igualdad con respecto a la seguridad social*” presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas y Seguros Bolívar- ARL, toda vez desatendieron la petición por ella intercalada relacionada con la asignación de consulta por medicina laboral, en virtud a las afecciones en salud que padece. En consecuencia, pide se ordene a las referidas EPS y ARL proceder a dar respuesta de manera clara, coherente y de fondo a los pedimentos interpuestos, y que se relacionan la asignación de la consulta antes referida y posterior calificación de pérdida de capacidad laboral.

La causa petendi. El cúmulo fáctico se compendia en que la actora desde el 25 de agosto de 2017, suscribió contrato de trabajo a término indefinido y presta sus servicios para la sociedad KOBACOL Colombia SAS- Tiendas D1-, como asistente de ventas por horas, asignada al punto de venta ubicado en el barrio Linares de esta ciudad.

Refiere que durante el desarrollo de las labores establecidas por su empleador padeció dos accidentes, uno el 31 de julio en el cual fue diagnosticada con “*lumbago no específico*” y el otro el 18 de septiembre en el que fue diagnosticada con “*lumbociática izquierda- discopatía L5 S1 con anillo difuso*”, ambos de 2019; y que dichos sucesos fueron reportados a la ARL Seguros Bolívar como accidentes laborales, razón por la cual los servicios médicos a ella prestados fueron cubiertos por dicha ARL.



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

Señala que el 24 de octubre del pasado año fue valorada por un especialista en seguridad social y salud en el trabajo de la ARL accionada, quien determinó que la patología que padece no guarda relación con las lesiones ocasionadas en virtud a los accidente laborales acaecidos; asimismo determinó que debía reincorporarse a sus labores y continuar tratamiento con las especialidades de fisioterapia, médico del dolor y nutrición con la EPS en la que se encontrara afiliada.

Aduce que el 29 de octubre de 2019 consultó en forma particular con un especialista en *“ortopedia y traumatología – cirugía de columna vertebral y anillo pélvico”*, el cual le estableció que su enfermedad guarda relación con los eventos laborales acontecidos en la empresa Koba Colombia – Tienda D1.

Manifiesta que elevó derecho de petición ante la EPS Sanitas el 20 de diciembre de 2019, solicitando se le asigne consulta por la especialidad de medicina laboral, y posteriormente se le realice calificación de la pérdida de capacidad laboral, en igual sentido se le determine el origen de las patologías que le fueron diagnosticadas y que no le permiten el desarrollo de sus labores. Agrega, que el referido derecho de petición fue contestado por la EPS Accionada, quien le informó que en atención a que los padecimiento de su salud, se derivan de los accidentes laborales reportados a la ARL, los cuales fueron atendidos por esta, es Seguros Bolívar- ARL quien le debe realizar la calificación deprecada.

Por lo referido, aduce que no ha recibido una respuesta clara y de fondo a la petición por ella intercalada, puesto que ni la EPS, ni la ARL accionadas en este trámite, le han suministrado la consulta por medicina laboral que requiere, y mucho menos la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, la cual le va a permitir que se defina la prestación económica a la que tiene derecho; circunstancia que vulneran al mismo tiempo su derecho al debido proceso y a la seguridad social.

Señala finalmente, que el 11 de marzo del año que avanza, asistió a junta médica de neurocirugía, en la cual le fue determinado que su pronóstico no es favorable, en razón a que no es viable la realización de tratamiento quirúrgico. (fls. 3 al 14. Expediente Digital).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se dispuso vincular a la sociedad KOBA Colombia S.A.S. (Tienda D1), y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes (fl. 53 Y 54. ibidem).

Notificada de la presente acción de amparo, la Compañía Seguros Bolívar expuso en esencia, que siempre ha propendido por la rehabilitación de la señora



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez - EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

Angélica María González Gutiérrez, y para ello le ha suministrado valoración por las especialidades de medicina general, fisioterapia, terapia física, medicina laboral, además, de los exámenes diagnósticos y medicamentos que ha requerido, refiere también, que a la fecha la accionante se encuentra en tratamiento por la especialidad de medicina laboral, misma que aún no le ha dado alta médica, y que por dicha especialidad le fue asignada consulta la cual se llevó a cabo el día martes, 21 de abril de 2020.

Asimismo, manifiesta en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, que esta no es procedente puesto que es necesario que la actora culmine el proceso de rehabilitación integral, el cual se encuentra en curso; o haberse prolongado hasta 540 días de incapacidad; situación que no se presenta en este caso, en razón a que el accidente ocurrió el 18 de septiembre del pasado año, es por ello que no ha transcurrido el tiempo suficiente para determinar la mejoría médica máxima para proceder a la calificación.

Frente a los hechos, refiere que es conocedora de los accidentes padecidos por la accionante los cuales reconoció como de origen laboral, razón por la cual brindó las respectivas atenciones de urgencias, valoraciones por distintas especialidades, exámenes diagnósticos y la medicación que le fue prescrita; en relación a los hechos quinto al décimo tercero y décimo quinto, manifestó que los mismo no le consta; y en cuanto al décimo cuarto, que es cierto y que le dio contestación dentro de los términos legales.

En lo atinente a las pretensiones, aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la penitente, toda vez que ya le suministró la valoración por la especialidad de medicina laboral a la señora González Gutiérrez, y continuará suministrando las prestaciones asistenciales y económicas que requiera siempre que se deriven o se relacionen con su accidente laboral; en consecuencia, solicita se declare improcedente el presente trámite tutitivo, por no haberse acreditado vulneración o amenaza de un derecho fundamental. (fls. 56 al 62. Exp. Digital).

La EPS Sanitas, por su parte allegó informe a la presente acción, solicitando se declare improcedente, toda vez que no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por parte de dicha entidad; asimismo, indicó que la señora Angélica María González Gutiérrez se encuentra afiliada al régimen contributivo de dicha entidad, como dependiente de la sociedad KOBIA Colombia SAS; que le ha suministrado todos los servicios médico- asistenciales que ha demandado y que son de su competencia, ello teniendo en cuenta que lo que se derive de un accidente laboral, es imputable a la ARL en la que se encuentre afiliado el trabajador.



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

En cuanto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, señaló que de acuerdo con la conversación entablada con el apoderado de la ARL Seguros Bolívar, dicha ARL se encargaría de tal calificación; situación que fue comunicada al apoderado de confianza de la accionante, y al cual le aclaró que la EPS no tiene competencia para determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora González Gutiérrez.

Por último, itera que la acción de tutela no es el medio para dirimir el conflicto convocado por la accionante, pues refiere que este es improcedente toda vez que existen otros medios que resultan idóneos para despachar las pretensiones de la actora; que es la Superintendencia Nacional de Salud la competente para atender los pedimentos de la señora Angélica María; y que la acción de tutela es de carácter residual. Y finalmente con base en lo expuesto solicita de declare improcedente por no haberse acreditado un perjuicio irremediable. *(fls. 74 al 81. E.D).*

De otro lado, la accionante allegó nuevo escrito el día 24 de abril del año que transcurre, refiriendo que su pretensión está encaminada a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues sostiene que su proceso de calificación ha presentado una serie de anomalías, y con las cuales no se ha dado aplicación al principio de integralidad. En dicho escrito también informa que la apoderada de la EPS Sanitas le comunicó que había coordinado con la ARL demandada, para que ellos realizaran la calificación deprecada; que el 21 de abril del presente año, asistió a consulta programada por Seguros Bolívar ARL, siendo atendida por el especialista en seguridad y salud en el trabajo de dicha entidad, quien hizo en la historia un análisis de todas las atenciones que ha recibido por las diferentes especialidades; sin embargo, refiere que no se encuentra conforme con lo dicho por el profesional, en razón que el concepto por este emitido, no le resulta congruente con lo relacionado en el examen físico; además itera, que su pretensión se enfila a que la califique una junta por la especialidad de medicina laboral, pues las recomendaciones dadas por el especialista, a su juicio le resultan dilatorias e irregulares, ello por cuanto de nuevo la remitió a tratamiento con algunas especialidades que no le han brindado resultado en su tratamiento. *(fls. 86 al 89, del expediente digital)*

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra dos entidades particulares inmersas en el sistema de seguridad social. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Angélica María González Gutiérrez, se encuentra legitimada para incoar la acción sumarial al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

3. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse, dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada”*.

Con el fin de desarrollar el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional ha elaborado algunos parámetros acerca del origen y la efectividad del mismo y es así como en sentencias como la T-1160 de 2001 estableció reglas que deben observarse a la hora de aplicar el derecho constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

En lo atinente con el contenido esencial y la protección del derecho de petición también el Alto Tribunal Constitucional ha elaborado varios pronunciamientos los cuales se resumen así:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud”. (T-395 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución (T-395 de 1998). (Se destaca).

Al respecto esta Corporación, en sentencia T-183 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, ha considerado lo siguiente:

“... 5.1. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.¹

5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

5.3. Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder,⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de

¹ Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexequibles los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexequibilidad hasta diciembre 31 de 2014.

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición⁷. (Negrilla del juzgado).

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental a que hemos aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Finalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subraya y resalta el Juzgado).*

4. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual al derecho fundamental de petición cuya protección se implora por la señora Angélica María González Gutiérrez, frente a la EPS Sanitas y la ARL Seguros Bolívar, y en tal horizonte dilucidar, si la respuesta ofrecida por las entidades accionadas a la tutelante cumple con las sub-reglas germinadas por el Órgano de cierre

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

Constitucional, respecto al derecho de petición por ella impetrado el día 20 de diciembre de 2019 frente a la EPS Sanitas.

Advertidas las anteriores consideraciones de carácter constitucional, se tiene claro que todas las personas, naturales o jurídicas, pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o a los particulares, con el fin de obtener determinada información, quienes a su vez deben proceder a su contestación, en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser oportunas, de fondo y prontas, lo cual significa que deben ceñirse a los plazos estipulados, cobijando todo lo solicitado por el petente, sin que esto indique que las respuestas deban ser favorables o positivas para quien las solicita, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia.

En tal horizonte, hay que empezar resaltando que al juicio Constitucional se aportaron los siguientes medios de prueba que permiten colegir el componente fáctico para resolver el asunto concreto:

➤ La empresa KOBIA Colombia SAS, reportó a la ARL Seguros Bolívar dos accidentes de trabajo padecidos por la señora Angélica María González Gutiérrez, los cuales ocurrieron los días 31 de julio y 18 de septiembre del pasado año (*fls. 16 y 17 de exp. Digital*).

➤ También se advierte que la accionante fue valorada por la especialidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, el día 24 de octubre de 2019, quien determinó que misma debía retornar a su trabajo sin restricciones, y continuar tratamiento con las especialidades de fisioterapia y nutrición, además de recibir posibles recomendaciones y restricciones laborales (*fls. 18 al 20. Del Exp. Digital*).

➤ Obra en el dossier, historia clínica de las atenciones suministradas por la EPS Sanitas a la actora, por médico general los días 29 de octubre de 2019, y 07 de noviembre de 2019, en las cuales le fue recomendado en la primera manejo con analgésicos y control; y en la segunda, valoración por medicina familiar y laboral (*fls. 21 al 24. Ibidem*); asimismo, fue atendida por dicha especialidad el 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2019, dándole continuidad al tratamiento tal y como consta en la historia clínica obrante a folio 28 al 31 de este cuaderno.

➤ La accionante además fue valorada por un especialista en Ortopedia y traumatología en forma particular, el pasado 29 de octubre de 2019. (*fls. 29 al 35. E.D*).

➤ Asimismo, fue aportado el derecho de petición que la señora Angélica María González Gutiérrez, presentó ante la EPS Sanitas, el 20 de diciembre de 2019,

mediante el cual solicitó que se le valore por la especialidad de medicina laboral, y que se determine el origen de sus patologías (*fls. 36 al 47. Exp. Digital*); en igual sentido, obra la respuesta a ella otorgada por la EPS accionada el 03 de enero de 2020, mediante la cual le informa que dado a que la enfermedad que padece es de origen laboral según lo indicado por la petente, la valoración deprecada debe ser suministrada por la ARL en la que se encuentra afiliada, pues esta fue quien le suministró la atención inicial y debe responder integralmente por las prestaciones derivadas de los eventos. (*fls 48 y 49. E.D*).

➤ Historia clínica de la accionante, correspondiente a valoración por junta médica de neurocirugía, suministrada por la EPS Sanitas en la cual se le determina concepto desfavorable por dicha especialidad, puesto que por neurocirugía no hay posibilidad de tratamiento médico quirúrgico, (*fl. 48 al 52. Exp. Digital*).

➤ Finalmente obra historia clínica de la atención suministrada a la accionante el día 21 de abril del presente año, por la especialidad de seguridad y salud en el trabajo. (*Fls 92 al 95. Del expediente digital*)

4.1. En primer lugar y previo a abrir el debate, resulta importante precisar en relación al análisis de subsidiariedad, que verificadas las pretensiones de la actora, estas se centran en buscar la protección del derecho fundamental a la petición, puesto que arguye que su solicitud, ha sido contestada en forma incompleta e incoherente; en este sentido, es deber del juez constitucional verificar si la respuesta a ella otorgada cumple con los presupuestos constitucionales, pues tal y como ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional “(...)la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁸; luego, queda autorizado el Juez de Tutela para actuar frente a la controversia que se suscita en virtud al derecho de petición que presentó la actora y a la respuesta otorgada a la misma.

4.2. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que no le asiste razón a la accionante en el amparo invocado, ello por cuanto en el cartulario si bien obra probanza que la señora Angélica María González Gutiérrez, elevó derecho de petición frente a la EPS Sanitas, el pasado 20 de diciembre de 2019, no lo es menos que el mismo fue resuelto de manera integral, congruente y de fondo mediante comunicación de calenda 3 de enero de 2020, la cual fue

8 Sentencia T- 206 de 2018. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

debidamente comunicada a la accionante, pues incluso, fue la misma petente quien la allegó a este Judicial.

Conforme a ello, considera este funcionario que la respuesta otorgada por la EPS Sanitas a la solicitud impetrada por la señora González Gutiérrez cumplió con los postulados jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, siendo congruente con lo peticionado, pues si bien la respuesta a un derecho de petición debe cobijar lo solicitado, también es que, como se ha manifestado en la jurisprudencia, el reconocimiento al derecho fundamental aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, ya que ello no conlleva a que la misma deba ser favorable para quien la solicita; siendo evidente en este caso que la entidad demandada, se itera, brindó en debida forma y de manera oportuna una respuesta de fondo a la petición elevada, tal y como se advierte de los medios de convicción.

En este punto, importante resulta precisar que si bien en la respuesta otorgada por la EPS accionada no le asignó la consulta por la especialidad de medicina laboral que pedía en su escrito, y no le determinó el origen de las patologías que padece, no lo es menos cierto que en la contestación a ella suministrada le explicó con claridad las razones de su negativa, las cuales le permiten avizorar la manera de continuar con su trámite para obtener la consulta y posterior calificación, razón por la cual se hace evidente que la EPS Sanitas, cumplió con su deber constitucional y legal brindando de fondo la respuesta a la accionada.

Dicho en otros términos, el pedimento medular incoado en la acción de amparo se perfilaba a que las entidades convocadas dieran respuesta integral al derecho de petición incoado, el cual se basaba en dos vórtices esenciales, esto es, que se asignara cita en la especialidad de medicina laboral, y que se determine el origen de sus patologías, y sobre ello se pronunció la EPS Sanitas, indicándose fundamentalmente no ser la entidad obligada a prestar dichas atenciones, en razón a que corresponde a la ARL por tratarse de un accidente laboral. Bajo tal panorama si bien, dicha determinación no satisface las pretensiones de la actora, la misma se subsume en los presupuestos constitucionales para concluir que la repuesta sí fue completa, congruente y de fondo, luego, no puede pregonarse la vulneración endilgada.

4.2.1. Ahora bien, frente a los derechos fundamentales que alega la accionante fueron vulnerados por la ARL Seguros Bolívar, este judicial advierte que en el plenario no obra prueba de la petición que fuera elevada ante dicha entidad; por tanto, de plano debe decirse que al no existir demostración del hecho generador de la



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez – EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

trasgresión enrostrada en la acción de amparo, debe igualmente decaer la consecuencia jurídica interpelada.

No obstante, la ARL accionada en concordancia con lo discurrido por la EPS Sanitas en la respuesta otorgada, en el transcurso del presente trámite le asignó y realizó la consulta por la especialidad de medicina laboral; situación que confirma la respuesta otorgada por la EPS accionada al derecho de petición, en el sentido que no era de su competencia la prestación asistencial deprecada, puesto que era la ARL la competente para programar y realizar la misma, tal y como aconteció; además, en el informe presentado por la Aseguradora de Riesgos Laborales demanda quedó claro cuáles son razones que no permite la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto no ha transcurrido el tiempo necesario para determinar la rehabilitación definitiva determinada, ni el tiempo límite establecido por la Ley para tal fin.

De otro lado, en lo atinente a la inconformidad manifestada por la señora González Gutiérrez frente al concepto emitido por el profesional en seguridad y salud en el trabajo, en la consulta llevada a cabo el 21 del mes y año que transcurre, no puede pretender la accionante atacar a través del presente medio sumarial la decisión adoptada por dicho profesional, bajo el entendido de que no ordenó realizarle la calificación de su pérdida de capacidad laboral, puesto que no quiere decir que con la falta de calificación la entidad actuó de forma ilegal o arbitraria, o que con ello le esté vulnerando sus derechos fundamentales, cuando la misma obedece a la determinación de un experto idóneo y a la falta de cumplimiento de requisitos legales; por ende, mal haría este sentenciador en cuestionar un dictamen especializado, realizado por profesionales de la medicina laboral, especialistas en la materia, pues incurriría en un notable defecto orgánico.

Expresado en otros términos, no puede pretenderse que este judicial en un trámite sumarial, proceda a realizar razonamientos conjeturales en busca de debatir criterios técnicos y científicos; sumado a que la ley también es diáfana en establecer los términos de tiempo que deben superarse durante el periodo de rehabilitación, mismo que según la ARL demandada no ha transcurrido, y del cual no obra probanza que ya fue superado, pues la parte actora no allegó tales incapacidades; y por el contrario a la fecha la accionante continua en proceso de rehabilitación por otras especialidades que no le han dado concepto definitivo de rehabilitación, dejando abierta la posibilidad de una recuperación que le permita la reincorporación a la vida laboral.

5. En colofón, palmario resulta concluir que no es procedente tutelar derecho fundamental de petición invocado, pues no es viable impartir una orden con el fin de salvaguardar un derecho que no está siendo vulnerado, dado que ya había sido brindada la respuesta con antelación a la iniciación de la acción tutelar.



17-001-40-003-009-2020-00185-00

Angélica María González Gutiérrez - EPS Sanitas- ARL Seguros Bolívar

Para cerrar, se desvinculará a la sociedad KOB Colombia SAS, por no encontrarse vulnerado ningún derecho a la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

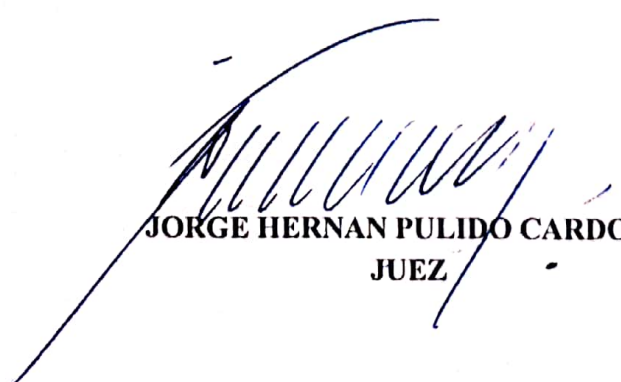
PRIMERO.- DENEGAR el amparo invocado por la señora Angélica María González Gutiérrez, frente a la EPS Sanitas y la ARL Seguros Bolívar, ello por las razones que edifican la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Desvincular del presente trámite a la sociedad KOB Colombia SAS, por lo dicho en la motiva

TERCERO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; esto es, por los medios electrónicos pertinentes, ello atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ